

---

México, D. F., a 16 de agosto de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 3 recursos de reconsideración, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 892 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional y en el cual el Magistrado ponente propone revocar la sentencia emitida el 14 de agosto del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 70 de 2014, con base en las consideraciones siguientes:

La controversia en el presente caso consiste en determinar si para la asignación de diputados, conforme al principio de representación proporcional, resulta aplicable lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General de la República, respecto a los límites y sobre y subrepresentación, no obstante que la misma se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una vez que ya había dado inicio el proceso electoral en el estado de Nayarit.

La propuesta considera sustancialmente fundados los agravios expuestos por el partido recurrente, toda vez que los límites a la sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución resultan de aplicación obligatoria y directa para la asignación de diputados de representación proporcional, sin que ello genere una

---

situación de incertidumbre y sin que sea aplicable el límite previsto en el diverso artículo 105 constitucional para las modificaciones a las normas electorales, por tratarse de una reforma constitucional que constituye una base general que debe ser verificada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual no implica una alteración o modificación sustancial a las reglas del sistema diseñado por las legislaturas locales para la asignación de diputados de representación proporcional, en tanto que se circunscribe a establecer límites a la sobre y subrepresentación atendiendo a la finalidad del principio de representación proporcional definida previamente en la propia Constitución.

En el proyecto se considera que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, sí existen las condiciones jurídicas para aplicar de manera directa los límites de representación previstos en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución, sin afectar el principio de certeza, porque para ello no es necesario modificar las reglas previstas en las legislaciones electorales locales para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sino que se requiere verificar en cada una de las etapas del sistema de asignación establecidas en la ley que no se rebase el porcentaje de sobre o subrepresentación previsto por el poder reformador de la Constitución.

En ese sentido, en cuanto a la sobrerrepresentación en integración de la legislatura del estado de Nayarit, si bien la Constitución Local y la Ley Electoral de la entidad federativa señalan categóricamente que ningún partido podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios y dicha norma pudiera tener en algunos casos servir de contención a la sobrerrepresentación de algún partido político en el Congreso local. Lo cierto es que sólo la evita, en menor medida, pues la regla no está constituida sobre la base del porcentaje de votación obtenida frente al porcentaje de curules a ocupar, sino sobre la cifra determinada que corresponde al número de distritos electorales del estado, máximo de 18 diputados por ambos principios, que en los hechos podría traducirse en imágenes de sobrerrepresentación superiores a los previstos en el párrafo tercero, en la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Federal.

Como sucede en el caso en el que la coalición *Por el bien de Nayarit* obtuvo un porcentaje de 43.49 por ciento de la votación emitida, y al final de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional resultó un total de 18 diputados por ambos principios, lo cual representa el 60 por ciento de la integración de la Legislatura local que cuenta con 30 diputados por ambos principios; es decir, el margen de sobrerrepresentación en el caso es de 16.51 por ciento, lo cual es contrario a los límites de sobrerrepresentación previstos en el citado precepto constitucional.

Por tanto, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y la resolución emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el juicio de inconformidad SC-E-JIN-33/2014, así como modificar el acuerdo emitido por el Consejo local por cuanto hace a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y por ello revocar las constancias de asignación respectivas.

Y en atención a que la fecha de instalación del Congreso Local es el próximo 18 de agosto, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción procede a realizar una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por dicha autoridad de los partidos políticos y coaliciones para que con base en ella el Consejo General determine a los candidatos y candidatas que corresponde a ocupar una diputación de representación proporcional y entregue las constancias respectivas.

---

En ese sentido, derivado de la aplicación de la fórmula de representación proporcional prevista en los artículos 26 de la Constitución del Estado de Nayarit; y 21 y 22 del código comicial local, la cual se desarrolla en el proyecto, se propone asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional de la siguiente manera: al Partido Acción Nacional, 4; a la coalición *Por el Bien de Nayarit*, 1; al Partido de la Revolución Democrática, 3 y a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, 2 diputaciones a cada uno.

La asignación de diputados que por el principio de representación proporcional se propone, respeta los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 16 constitucional, y refleja un mayor equilibrio entre las fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado de Nayarit, siendo congruentes con la finalidad del sistema de representación proporcional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado ponente, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Gracias, Señor Presidente, con su venia.

Agradezco primero y reconozco a la Ponencia de un servidor y la de todos los compañeros integrantes de este tema, porque el anuncio llegó hace casi cuestión de horas y se trabajó por la noche, intercambiamos puntos de vista, algunos de nosotros no estábamos en la ciudad, estábamos en un evento del propio Tribunal, en la ciudad de Mérida, Yucatán. Algunos venimos aterrizando y aquí estamos.

Si bien es cierto que el asunto propone un planteamiento que va en contra de la dogmática constitucional mexicana respecto del papel de la reforma constitucional y de la aplicación de las mismas, o la posible contradicción entre dos normas de la propia Constitución, lo cierto es que no es así.

En la pasada reforma electoral se modifica, entre otros, el artículo 116 de la Constitución para, como muy bien dijo el secretario Espinosa, se definan con mayor precisión, y para que se tenga un mejor reflejo de la votación en los comicios estatales, los límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Sabemos todos que el artículo 105 de la Constitución prohíbe hacer modificaciones al proceso electoral que esté en curso, incluso 90 días antes del mismo. Esta reforma constitucional entra en vigor ya que había comenzado el proceso electoral de Nayarit.

Pero la propia norma constitucional nos permite comprender una sistemática que, desde mi punto de vista, resuelve el asunto. Cuando se hace esta reforma, los transitorios de la misma específica, incluso en otros fragmentos normativos del propio artículo 116, que algunas de esas disposiciones nuevas podrían aplicarse para, o en las entidades federativas que tuvieran proceso electoral este año.

Sin embargo, esta cuestión atinente al límite de sobre y subrepresentación no es mencionado y, por lo tanto, en la publicación del propio decreto de reforma se establece que entrará en vigor el propio día de su publicación.

Con ello, lo que se tiene es que si aplicamos este límite cambia la composición de la asignación de sobrerrepresentación y de subrepresentación, y no aplicamos la norma del estado nayarita como estaba contemplada antes de la propia reforma porque, al ser una disposición que puede aplicarse de manera directa la norma constitucional, sobra decir que está por encima de cualquier otra legislación. Y propongo a ustedes una fórmula de asignación revocando toda la cadena impugnativa y haciendo una nueva propuesta de

---

asignación para los partidos políticos que se apegue a estos límites o que no rebase estos límites de sobre y de subrepresentación.  
Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava. El ponente ha sido muy claro y también la cuenta en cuanto a la lectura-interpretación de la reforma constitucional, concretamente la fracción II del 116 y el régimen transitorio que nos ha llevado a tener tres dispositivos constitucionales en su conjunto vigentes para la organización y calificación de las elecciones, sobre todo éstas que se están llevando a cabo en las entidades federativas.

El tema de la sobre y subrepresentación en nuestro sistema constitucional mexicano no es algo novedoso, de hecho a nivel constitucional se ha introducido ya desde hace varias reformas y, sobre todo, a la luz del cuestionamiento de nuestra ya lejana, en algunos casos, más que otros, cláusula de gobernabilidad y de las reglas que llevaban a extremos las distorsiones de representación política en la conformación final de los parlamentos o de los congresos.

Así de claro el Constituyente determinó acotar aún más la sobrerrepresentación y evitar la subrepresentación aún más de las fuerzas políticas en la conformación de los congresos federal y estatales, además mantiene el sistema de establecer las bases en la Constitución General y dejar a las leyes, en este caso a los congresos locales la regulación de las normas concretas, las fórmulas para la asignación a la luz de esos principios.

La Constitución ahora establece, a partir de la fecha en que entró en vigor, en lo general la reforma constitucional establece que no podrá haber ni más del ocho por ciento de sobrerrepresentación, ni más del ocho por ciento de subrepresentación.

Y en el caso particular, como bien lo señala el proyecto y el propio Magistrado refiere la sobrerrepresentación a partir de la votación emitida. No hay duda, no habrá votación en general porque ya hay varios precedentes de este Tribunal en donde hemos tenido que interpretar ante la ausencia de una norma clara si es votación emitida, si es efectiva, etcétera.

En este caso lo dice claramente la fracción II del 116, respecto de la votación emitida.

El acuerdo del Instituto Electoral, así como las resoluciones subsecuentes y en particular la de nuestra Sala Regional que hace otra interpretación distinta a la que está haciendo el Magistrado Nava. Por medio de la cual estamos llegando a la revocación del propio acuerdo, toda vez que hacen una lectura que no recoge la *ratio* y el espíritu de la reforma constitucional y la sobrerrepresentación que se tiene que analizar a partir de la nueva reforma, y es lo talentoso del proyecto que discutimos, a la luz de reglas muy genéricas en la fórmula, haciendo esta interpretación de qué significa sobrerrepresentación, a partir de la votación emitida y sobrerrepresentación a partir de algo que no hizo el acuerdo del Consejo General ni la Sala Regional, cómo vamos a aplicar la fórmula tomando en cuenta en cuántos puntos porcentuales sobrepasa el partido que obtuvo la mayoría de votos uninominales o espacios uninominales y cuántos les toca por asignación, y a partir de ahí ya hacer el ajuste, quitándole a ese partido los diputados que sobre pasan el cociente constitucional del 8% máximo.

---

Pero además debo reconocer algo, que el sistema, y lo platicamos hace unos minutos en alegato con los representantes del Partido Acción Nacional, que el sistema de la legislación electoral de Nayarit es complejísimo, y eso se resuelve muy bien en el proyecto. Es el primer asunto que resolvemos ya aplicando esta nueva fórmula de contener la sobrerrepresentación en las entidades federativas. Estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Este es un asunto realmente tan claro como clara es la fracción II del artículo 116, que ha sido precisamente uno de los preceptos y fracción que han sido motivo de reforma por el Constituyente en este paquete de reformas en materia electoral.

El artículo 116, fracción II, establece, ahora por voluntad del Constituyente, que en ningún caso podrá un partido político contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esto, realmente no deja margen a otras interpretaciones. En este caso se trata de un precepto constitucional que fue materia de reforma el 10 de febrero de 2014 y que, además simplemente establece una forma jurídica que ya se encontraba vigente porque realmente esta determinación la habíamos aplicado en algunos otros asuntos.

Y si bien en el caso cuando se expide esta reforma a la Constitución General de la República ya se encontraba en curso el proceso electoral en el estado de Nayarit, el cual se inició el 7 de enero del presente año, ello no implica que en la especie pudiera pensarse que se actualiza la prohibición contenida en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución General, en cuanto a que establece que las leyes electorales, federales o locales, deberán promulgarse y publicarse cuando menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral.

La finalidad de la disposición contenida en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, es que en tratándose de leyes ordinarias, federales o locales, se expidan cuando menos 90 días antes del inicio del proceso electoral para, en caso de haber impugnaciones, se resuelvan precisamente en ese término y para que el proceso electoral se desarrolle con un cuerpo normativo cerrado desde su inicio, para que las partes contendientes, ya bien candidatos o, en su caso, partidos políticos, conozcan las reglas que regirán el proceso electoral.

En este caso no se trata de una ley de carácter federal o local de las que se encuentra obligado a que se expidan 90 días antes del inicio del proceso electoral, sino se trata de una reforma constitucional, de un precepto constitucional y de una determinación del Constituyente, del cual en la propia Constitución se establece que esta fracción II del artículo 116 entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Precisamente por ello es claro que, en el caso, debe de aplicarse lo que establece esa fracción II del artículo 116 y con base en ello determinar que ningún partido político puede, en un momento dado, al asignársele las diputaciones correspondientes, sobrepasar el 8 por ciento de la votación emitida. Esto, para mí, es completamente importante porque aclara todo el problema que en el caso se puede otorgar.

---

En tratándose del partido político, Partido Revolucionario Institucional tuvo casi el 44 por ciento de los votos y con la sobrerrepresentación llega a 15 diputados, a tener la mitad de los diputados que conformarán la legislatura del estado de Nayarit, y precisamente por ello, no puede pasarse ese porcentaje de sobrerrepresentación porque así lo determinó el propio Constituyente en estas nuevas reformas aprobadas al inicio de año y la cual tenemos que, como consecuencia, observar y aplicar, puesto que, además, simplemente el Constituyente determinó que en un sistema democrático como el nuestro, la votación que cada uno de los partidos obtenga, esté reflejada en la conformación del órgano colegiado, como es la Cámara de Diputados, en el caso, en aquel estado de Nayarit.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si me permiten, yo quisiera señalar, aunque ya muy reiterativamente mis compañeros han expuesto claramente cuál fue la problemática que dio lugar a esto.

Sin embargo, yo quisiera de una forma llana señalar que esto deviene de la jornada electoral que se celebró en el Estado de Nayarit el día 6 de julio, y que llevó a que el 14 del mismo mes, el Consejo local haya celebrado una sesión ordinaria en la que hizo un cómputo estatal respecto a cómo debería quedar integrada la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Y determinó cuáles eran los partidos políticos que podían concurrir a la respectiva asignación, y lo dejó de la forma siguiente: para el PAN, 3; para el Partido de la Revolución Democrática, 2; para la coalición *Por el Bien de Nayarit*, 4; para el PT, 2 y para Movimiento Ciudadano, 1.

Contra esta resolución, el Partido Acción Nacional presentó un juicio de inconformidad contra este cómputo y lo resolvió la Sala Guadalajara el día 11 de agosto del presente año.

Presentó la demanda electoral, misma que resolvió la Sala el 14 de agosto siguiente, o sea, este mismo mes, en el sentido de confirmar el acto impugnado tal y en los términos que lo había realizado el Consejo local del Estado de Nayarit.

Contra esto, interpusieron recursos de reclamación el día 15 de agosto, también del presente año, y de los que nos toca resolver.

¿Qué nos propone el Magistrado Salvador Nava Gomar? A quien me permito felicitar, al igual que el grupo de secretarios que forman su equipo, porque definitivamente resolver una problemática de esta dimensión y en el tiempo que lo hicieron y con la calidad con que se ve el proyecto realizado en el cual se dan las distintas etapas de cómo debe llevarse a efecto el cómputo distrital, pues realmente es una cátedra que se está exponiendo en papel.

Mis felicitaciones por ello. Mis felicitaciones al grupo que usted dirige.

¿Qué era en síntesis? Determinar cómo el 116, como ya lo dijeron todos mis compañeros. En su fracción II nos señala cómo deben de establecerse los mínimos respecto a la sobre o la subrepresentación de los partidos contendientes en una elección.

Desde luego como ya lo señalaron todos, no voy a estar repitiendo tanto, efectivamente se hizo una serie de análisis de las disposiciones no sólo del 116 sino de los transitorios y llega a una conclusión totalmente diversa a la que habían establecido tanto el Consejo como la Sala Regional Guadalajara, y modifica totalmente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para quedar como sigue, que yo creo que esto es lo que realmente de alguna forma interesa al público reunido y a quienes nos están siguiendo por la televisión o por el Internet.

Al PAN le deben tocar 4 diputados; al PRD, 3, a la coalición *Por el Bien de Nayarit*, 1; al PT, 2 y a Movimiento Ciudadano, 2.

---

Con esto se da cabal cumplimiento, desde mi punto de vista, a la nueva forma de establecer este tipo de designación proporcional a efecto de que, como quisieron nuestros legisladores, encontrar, como lo mayoría de los Estados democráticos, el derecho de transitar de forma pacífica en las discusiones de interés social y político, así como la forma de garantizar y hacer efectiva la pluralidad en la representación de los órganos legislativos.

Es mi convicción que en la plena vigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la barrera de la subrepresentación popular está plenamente señalada en el proyecto que está sujeto a nuestra revisión.

Mis congratulaciones por ello, como ya lo señalé y, desde luego, mi voto será a favor del mismo.

Muchas gracias.

Si ya no existen más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Como si fuera mío.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Es mi propuesta. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 892 de este año, se resuelve:

---

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

**Segundo.-** Se revoca la resolución emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad respectivo.

**Tercero.-** Se modifica la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad.

**Cuarto.-** Se revocan las constancias de asignación respectivas y, en consecuencia, se ordena al mencionado Consejo General realice una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con base en lo establecido en la ejecutoria.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 893 de este año, interpuesto por José Luis Ocegueda Navarro para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano 313 de 2004.

En esa sentencia se revocó la determinación de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit que determinó sobreseer el juicio.

Asimismo, la Sala Guadalajara resolvió analizar en plenitud de jurisdicción los planteamientos del promovente y, al efecto, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de 14 de julio del año en curso emitido por el Consejo local del Instituto Electoral de Nayarit por el que aprobó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

En el caso, el recurrente formula agravios para tratar de evidenciar que se inaplicó implícitamente el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo de la Ley Electoral de Nayarit. Lo anterior porque, en su opinión, no se atendieron las reglas previstas en esa disposición para el registro de la lista de candidatos por el mencionado principio.

En el proyecto se evidencia que la designación de los lugares pares entre los cuales están los que pretende ocupar el recurrente, han sido materia de diversas impugnaciones tanto en el ámbito local como en el federal.

De igual manera, el Magistrado ponente considera que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada con base en la impugnación de la designación de María Felicitas Parra Becerra, cuya cadena impugnativa finalizó con la ejecutoria dictada en el diverso recurso de reconsideración 881 de 2014, resuelto por esta Sala Superior el 9 de julio del presente año; esto es así porque en esa cadena impugnativa se analizó la forma en que a petición del partido se conformó la referida lista de candidatos en donde las designaciones correspondientes a los lugares nones recayeron en la lista de hombres que proporcionó el propio partido, en tanto que el lugar número dos fue asignado directamente a María Felicitas Parra Becerra y respecto de los lugares 4, 6, 8, 10 y 12, el Partido Acción Nacional solicitó que fueran cubiertos por la autoridad administrativa electoral conforme a la lista de personas de sexo femenino que el propio partido proporcionó, las cuales habían participado en las respectivas elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

---

Asimismo, en esa cadena impugnativa se confirmó la designación directa de María Felicitas Parra Becerra y la designación de los lugares pares conforme a la lista de mujeres que proporcionó el propio partido.

De esta manera si la conformación de la lista de candidatos de representación proporcional fue materia de análisis en la vía jurisdiccional, local y federal, y las resoluciones han causado ejecutoria a juicio de la Ponencia, es incuestionable que las mismas han dotado de definitividad a las etapas conducentes y, por ende, no es posible que el actor pretenda ocupar un lugar en la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Por estas razones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente; Magistrados. Muy breve.

Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, uno porque el actor lo que está cuestionando es el modelo por el que opta el partido político, en este caso Acción Nacional. Dicho instituto político adopta, a partir de la legislación electoral que establece la posibilidad que cada partido político decida si registra una sola lista de candidatos y candidatas de representación proporcional o se pueda registrar dos listas en la que la segunda será para los candidatos pares y se registren o se asignen las candidaturas a quienes hayan perdido la elección por mayoría relativa en los distritos correspondientes y hayan obtenido las mayores votaciones.

Acción Nacional se decidió por el modelo de doble lista, pero además, en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación optó porque esta segunda lista fuera integrada sólo por aquellas mujeres que hubieran contendido en mayoría relativa, con una excepción que no es motivo de esta *litis*, sino lo que precisamente se resolvió en juicios anteriores en Sala Regional y aquí por inoperancia, pero bueno, optó por el modelo de dos listas, según la lista, mujeres, sólo mujeres.

El hoy actor contendió por mayoría relativa, perdió, y lo que viene a controvertir hoy ante nosotros es el modelo de doble lista, pero que la segunda lista sólo registraran a mujeres. El candidato pierde la elección de mayoría relativa y ya no tiene oportunidad de poder integrar en un modelo similar a éste la lista segunda, porque el partido optó por ese modelo pero sólo para mujeres.

Ese acto para mí, el candidato lo debió haber impugnado en el momento que el partido político registró el modelo de listas por el que iba a contender, y no en este momento, en el que lo está haciendo.

Entonces, al final, y lo que nos propone el Magistrado Penagos es que la Sala Regional conoció de una impugnación, de otras actoras, en donde se cuestionó si bien la *litis* se concentraba a impugnar el que se hubiera registrado a una candidata que, según las actoras, que no tenía derecho a estar en la segunda lista de este modelo que optó el partido político por género, pero la Sala Regional no cuestionó ni impactó el modelo de dos listas y lista de género.

---

Si la pretensión del candidato que perdió en mayoría relativa, hoy actor, en el recurso de reconsideración que estamos resolviendo, es modificar o cuestionar la legalidad de ese modelo, este no es el momento para hacerlo.

Son estas las consideraciones reflejadas en la argumentación del proyecto que me convencen a votar a favor de la propuesta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Penagos, tiene usted uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente para hacer una aclaración. Hace algún momento en que nos reunimos de manera privada, se tomó el acuerdo, y es completamente claro, de no hablar de listas como se dijo en la cuenta, sino de modelo; el modelo, precisamente, de asignación de las diputaciones de RP, es lo que quedó firme, no fue definitivo. Así viene en el proyecto, Magistrada, y se hicieron los ajustes correspondientes.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 893 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 891 de este año promovido por Elsa Nayeli Pardo Rivera, con la finalidad de impugnar la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el que se propone desechar de plano la demanda, dado que el medio de impugnación quedó sin materia porque, conforme lo resuelto en esta Sesión Pública en el diverso recurso de reconsideración 892, la recurrente alcanzó su pretensión final.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En la misma forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 891 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos se da por concluida.

Pasen muy buenas tardes.

oOo